

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
Abogado
U. DE CARTAGENA.
Especialista en Derecho de los Negocios
Especialista en Derecho Comercial
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 4 de septiembre de 2020.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad.

Referencia: Ejecución singular, a continuación de un ordinario, mayor cuantía, que Armando Antonio Venegas Polo (cesionario de los anteriores ejecutantes), sigue contra Víctor Juan Yacaman Giacomán.

Cuaderno de medidas cautelares.

Radicación No. 2009 – 00271 - 00.

Respetuosos saludos:

Contra el siguiente apartado normativo del artículo primero del interlocutorio que en el sub iúdice se produjo el 1 de septiembre de 2020, y noticiado mediante anotación en estado electrónico fijado el 2 de septiembre de 2020, presentamos recurso de reposición: en efecto, en tal apartado normativo se dice que sólo cuando al Juzgado Tercero

Laboral del Circuito de Cartagena, se le “notifique” el “fallo de tutela radicado bajo el No. 11010240002020143 cumpla con el embargo del crédito” constituido a favor del Sr. VICTOR JUAN YACAMAN GIACOMAN dentro del proceso ordinario laboral Rad 2002 – 00347 que cursa en dicha célula judicial y que se encuentra respaldado” con unos títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A”.

Pues bien, tal apartado normativo nos parece que no se corresponde con derecho por las siguientes razones:

1. La ejecutoria de las providencias judiciales es cosa suficientemente reglada en la ley procesal civil. El artículo 302 del C. G. del P., sobre el particular señala: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto*

los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrillas nuestras).

2. En el ordinario laboral que Víctor Juan Yacamán Giacomán siguió contra Ferretería Yacamán S. A., que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, se profirió, inclusive, sentencia que casó la de segunda instancia y, también, la de reemplazo, que acogió las pretensiones que Víctor Juan Yacamán Giacomán opuso contra Ferretería Yacamán S. A. **En el oficio que el juzgado laboral mencionado envió al Despacho, para que el mismo se incorporara al caso citado en la referencia de este memorial, comunicó sobre lo de la casación advertida y, por ende, la conclusión del ordinario laboral citado.**

3. La orden de embargo del crédito que Víctor Juan Yacamán Giacomán, constituyó contra Ferretería Yacamán S. A., en el ordinario laboral mencionado, **no puede excusarse por el inicio de una acción de tutela contra las sentencias laborales que favorecieron a aquel contra ésta en primera instancia, segunda instancia y Corte.**

4. Suficientemente es sabido que la acción de tutela contra providencias judiciales no es ni un recurso ordinario o extraordinario ni una nueva instancia y, por lo tanto, **no suspende la eficacia de las sentencias que se profieran en la jurisdicción ordinaria.**

5. Entonces, cuando en el apartado normativo recurrido se señala que la orden de embargo en cuestión, la aplicará el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en el ordinario laboral mencionado, sólo cuando se le notifique la resolución de la acción de tutela comentada, **se crea, judicialmente, una excepción a la ejecutoria de las providencias judiciales que la ley procesal civil no contempla.**

6. Como tal excepción no es de derecho, la misma se debe revocar y, seguidamente, conminar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en el ordinario laboral de marras, a que aplique, sin remilgos, la orden de embargo del crédito que Víctor Juan Yacamán Giacaman constituyó contra Ferretería Yacamán S. A., el cual viene respaldado con una serie de títulos judiciales que están a la orden del juzgado laboral en mención.

7. Ahora bien, si lo que se quiere es hacerle saber al juzgado laboral mencionado, la resolución de la acción de tutela citada, pues bien puede enviarle el Despacho las sentencias de tutela que resolvieron la acción constitucional que Ferretería Yacamán S. A., presentó contra las sentencias laborales que favorecieron a Víctor Juan Yacamán Giacomán en el ordinario laboral referido, las cuales el Despacho las tiene.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, followed by a small cross-like mark at the end.

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta
T. P. No. 85162 del C. S. de la J.